

Artículo 5º. Podrán exigirse derechos de inscripción o matrícula, que en ningún caso superarán por asistente al uno y medio por ciento de la cantidad total del presupuesto aprobado para el curso de que se trate, ni superará globalmente la diferencia entre el coste real y el importe de la subvención concedida.

Artículo 6º. Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Comercio se presentarán necesariamente en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, debiendo presentarse una solicitud por cada curso que se pretenda impartir y acompañada cada una, de la siguiente documentación:

1º. Memoria en la que se haga constar título del curso, nivel, duración, número de alumnos previstos, que en ningún caso podrá ser inferior a quince ni superior a treinta, lugar de celebración, especificando localidad y local, fecha, horarios previstos y medios materiales con los que se cuente.

2º. Programa detallado de la temática a desarrollar.

3º. Historial docente del profesorado previsto, con especificación de su titulación, datos personales y profesionales.

4º. Presupuesto detallado que permita una valoración adecuada de la solicitud, indicando al menos:

a) Gastos de material a emplear.

b) Gastos de dirección y organización.

c) Honorarios de profesorado, expresado en pts/hora de docencia.

d) Gastos de desplazamiento, dietas en su caso.

e) Importe de los derechos de inscripción.

f) Certificación referida en el párrafo 2º del número 3º, artículo

2º.

g) Cualquier otro gasto previsible.

No se admitirán partidas no detalladas, dudosas o sin especificar.

Toda la documentación deberá presentarse por triplicado, y a cada ejemplar, se unirá una copia compulsada de la certificación expedida por el Delegado Provincial, a que se refiere el último párrafo del artículo 2º de esta Orden.

Artículo 7º. La subvención a conceder por cada curso, podrá alcanzar hasta el 60% del presupuesto que para su realización se apruebe.

Las subvenciones las otorgará el Excmo. Sr. Consejero a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Comercio y su concesión tendrá carácter discrecional y se llevará a cabo atendiendo a las características del programa de actividades formativas y localización de las mismas. Su pago quedará condicionado al efectivo desarrollo de la actividad aprobada.

Artículo 8º. El plazo para la presentación de solicitudes será de treinta días hábiles a contar del día siguiente al de la inserción de esta Orden en el BOJA.

Artículo 9º. Los beneficiarios de las subvenciones, quedarán obligados a comunicar a la Delegación Provincial correspondiente, cualquier modificación de la propuesta inicial y de forma muy especial de la fecha y lugar de celebración de los actos.

Los Delegados Provinciales ordenarán la realización de las inspecciones que estimen oportunas a fin de estar informados del desarrollo y ejecución de las actividades subvencionadas previstas.

Artículo 10º. Dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la actividad formativa desarrollada, los beneficiarios de las subvenciones, presentarán en las Delegaciones Provinciales, justificantes de la celebración de los actos, con facturas originales, que se corresponderán con los presupuestos aprobados.

Los gastos de honorarios del profesorado deberán ir acompañados, en caso de contratación directa, con la carta de pago de la retención preceptiva a cuenta del I.R.P.F.

Además de la documentación citada, presentarán una memoria de conclusiones y valoración de resultados, según modelo que se facilitará por las Delegaciones Provinciales.

Los Delegados Provinciales padrán solicitar la presentación de cualquier otro justificante que consideren oportuno, a fin de verificar el correcto cumplimiento del programa aprobado.

Toda la documentación a que se refiere este artículo quedará en los Delegaciones Provinciales, a disposición de la Dirección General de Comercio, una vez que sea examinada por los Delegados Provinciales, quienes emitirán certificación en relación con la misma, en la que se hará constar el grado de cumplimiento de la obligación contraída, de acuerdo con la solicitud y a la vista de lo dispuesto en esta Orden.

Artículo 11º. Justificada plenamente la realización de la actividad docente y cumplidas las obligaciones contempladas en los artículos precedentes, la Dirección General de Comercio, dispondrá el oportuno mandamiento de pago a favor del beneficiario de la subvención.

Artículo 12º. Transcurridos tres meses, sin que los beneficiarios de las subvenciones hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artº 10, se darán por decaído en su derecho, archivándose las actuaciones sin más trámites.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: Aquellos expedientes de ejercicios anteriores a 1985 que se encuentren pendientes de justificación de gastos para el cobro de la subvención, deberán cumplir este requisito en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta Orden, transcurrido dicho plazo se les dará por decaído en su derecho y se archivarán las actuaciones.

DISPOSICION FINAL

Unica: Se faculta al Ilmo. Sr. Director General de Comercio, para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Sevilla, 29 de enero de 1986

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

RESOLUCION de 5 de febrero de 1986, del Instituto Andaluz de Salud Mental, por la que se crean las Comisiones de Admisión de Enfermos en Centros de internamiento psiquiátricos.

Por Orden de la Consejería de Salud y Consumo, de 2 de mayo de 1984, (BOJA nº 54, de 29 de mayo), se creó la Comisión de Estudio de la situación jurídica en que se encuentra la población ingresada en los establecimientos psiquiátricos andaluces, con la función de realizar el estudio de las condiciones, tanto jurídicas como materiales, que afectan a la dignidad y respecto a los derechos fundamentales de los internados en dichos establecimientos.

La Comisión creada evacuó el oportuno informe, cuyas recomendaciones fueron asumidas, para su puesta en práctica por el Consejo General del Instituto Andaluz de Salud Mental, en su sesión del mes de marzo de 1985.

En base a aquél informe, y al objeto de llevar a la práctica las recomendaciones en él contenidas, se estima necesario dictar normas que regulen la admisión de enfermos en centros psiquiátricos, en régimen de hospitalización o internamiento.

En su virtud y en uso de las facultades que me han sido conferidas, por la Ley 9/1984, de 3 de julio, he tenido a bien resolver:

Primero. En todos los Centros y Unidades Hospitalarias de internamiento psiquiátrico, ya sean de titularidad pública o concertados, se constituirá una comisión de admisión de Enfermos, que decidirá, en cada caso, sobre la procedencia del ingreso.

Segundo. La Comisión de Admisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro o Facultativo del mismo en quien delegue.

b) El Jefe de la Unidad Psiquiátrica.

c) El médico que efectuó el ingreso del enfermo.

d) Un Trabajador Social.

Tercero. Se faculta al Director Gerente del Instituto Andaluz de Salud Mental para dictar las normas sobre admisión e ingreso en los Centros a que se refiere el apartado primero de la presente Resolución.

Sevilla, 5 de febrero de 1986.- El Presidente del Instituto Andaluz de Salud Mental y Viceconsejero de Salud y Consumo, Francisco Torres González.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 23/1986 de 12 de febrero, por el que se crean ocho Colegios Públicos de Educación General Básica en las provincias de Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla.

La demanda de puestos escolares en los niveles de Educación General Básica, hace preciso crear los Centros necesarios que dicha situación exige.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio (BOE 4 de julio) reguladora del Derecho a la Educación y con el Real Decreto 3936/1982 de 29 de diciembre que en el Acuerdo del Anexo, apartado b, punto d) se transfieren competencias del Estado relativas a creación de unidades, secciones y centros públicos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1º. Se crean los siguientes Centros de Educación General Básica en las provincias que se indican:

PROVINCIA DE CADIZ

Municipio: Algeciras, localidad: Algeciras, Colegio Público de Educación General Básica, domicilio Barriada El Cobre, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Cádiz, localidad: Cádiz, Colegio Público de Educación General Básica, domicilio Barriada de Loreto, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: San Fernando, localidad: San Fernando, Colegio Público de Educación General Básica, domicilio en Avenida de la Constitución s/n (Barriada Huerta Contrabandista), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

PROVINCIA DE GRANADA

Municipio: Granada, localidad: Granada, Colegio Público de Educación General Básica, domicilio en Almanjáyor, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

PROVINCIA DE MALAGA

Municipio: Málaga, localidad: Málaga, Colegio Público de Educación General Básica, domicilio: Nuevo San Andrés, para 1.280 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Marbella, localidad: Marbella, Colegio Público de Educación General Básica, domicilio en Barriada Plazo de Toros, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

PROVINCIA DE SEVILLA

Municipio: Mairena del Aljarafe, localidad: Mairena del Aljarafe, Colegio Público de Educación General Básica, domicilio Barriada Lepanto, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Sevilla, localidad: Sevilla, Colegio Público de Educación General Básica, domicilio: Los Corrales de Pino Montano, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Artículo 2º. Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para promulgar las Ordenes relativas al funcionamiento de los citados Centros.

Artículo 3º. El presente Decreto surtirá efectos administrativos y jurídicos desde el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Sevilla, 12 de febrero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 24/1986 de 12 de febrero, por el que se regulan las Extensiones de los Institutos de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La demanda de puestos escolares de Bachillerato y la oferta actualmente existente, así como la conveniencia de atender a alumnos de localidades de pequeña población en sus lugares de residencia, aconsejan la creación de nuevas plazas escolares públicas para cursar los estudios de Bachillerato y C.O.U.

Con el fin de atender dicha demanda y en tanto no sea posible la creación de los correspondientes Institutos de Bachillerato, se ha considerado conveniente posibilitar la implantación y regulación de Extensiones de Institutos de Bachillerato ya existentes.

Por otra parte, el hecho de que las citadas Extensiones estén a veces ubicadas en edificios alejados del Instituto, e incluso en

distinto término municipal, aconseja que la participación de los diversos Estamentos de la Comunidad Educativa en el control y gestión de estas Extensiones quede garantizada con la creación de órganos propios, sin perjuicio de las funciones que tienen asignadas los Institutos de Bachillerato de los cuales dependen, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En su virtud, y de conformidad con el Real Decreto 3936/82 de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y competencias del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de Educación, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1º. La Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer Extensiones de Institutos de Bachillerato para impartir las enseñanzas de Bachillerato y C.O.U. en aquellas localidades donde las necesidades de escolarización lo hagan conveniente, ajustándose a las normas del presente Decreto.

Artículo 2º. Las Extensiones serán parte integrante del respectivo Instituto, del que dependerán administrativa y académicamente, denominándose con el mismo nombre de éste, con el subtítulo de «Extensión» seguido por el nombre de la localidad, barriada o zona, en su caso, que esté ubicada.

Artículo 3º. Las Extensiones, independientemente de los Organos de Gobierno del Instituto al que estén adscritas, tendrán los siguientes Organos propios:

a) Unipersonales: Delegado del Jefe de Estudios, y, en su caso, Delegado del Secretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de la Extensión.

Artículo 4º. El Delegado del Jefe de Estudios y, en su caso, el Delegado del Secretario serán elegidos de entre los profesores de la Extensión por el Consejo Escolar de la misma, a propuesta del Director del Instituto del cual dependa y nombrados por la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Artículo 5º. Al delegado del Jefe de Estudios, que tendrá categoría administrativa de Jefe de Estudios, le corresponderán, en la respectiva Extensión, las competencias siguientes:

a) Representar al Director del Instituto y ejercer la autoridad en su nombre.

b) Dirigir, por delegación de éste, de manera inmediata las diferentes actividades.

c) Ejercer como Jefe de Estudios en la Extensión.

d) Convocar y presidir el Claustro de la Extensión.

Artículo 6º. En las Extensiones cuyo número de alumnos sea superior a cien, podrá existir un Delegado del Secretario, con categoría administrativa de Vicesecretario, el cual ejercerá en la Extensión las funciones de gestión económica y administrativa que el Director le encomiende.

Artículo 7º. Las Extensiones podrán tener plantilla propia para cubrir sus necesidades docentes y a las mismas podrá destinarse profesorado con destino definitivo.

Dicho profesorado quedará integrado en la plantilla del Instituto de Bachillerato que en su día pudiera crearse en la misma localidad por transformación de la Extensión.

Artículo 8º. Los alumnos de las Extensiones tendrán la condición de alumnos oficiales del Instituto de Bachillerato al que esté adscrita la Extensión. Sus expedientes académicos, personales y toda documentación relativa a los mismos, obrará en poder de la Secretaría del Instituto del que dependa la Extensión.

DISPOSICION ADICIONAL

A las Extensiones de Institutos de Bachillerato que se creen en el presente curso 1985/86 les será de aplicación lo dispuesto en el presente decreto con fecha uno de septiembre de 1985.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.